

Oficio N° 8570

pog/pvw
S. 124^a

VALPARAÍSO, 9 de marzo de 2010

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal. El derecho sobre una obtención vegetal se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Por tanto, no podrán registrarse variedades de especies vegetales, en cuya tramitación no se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Esta ley garantiza que la protección conferida en virtud de ella se concederá salvaguardando y respetando, tanto el patrimonio biológico y genético, como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La observancia de este derecho se regirá por las normas de esta ley y por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) El Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero;
- b) El Registro: el Registro de Variedades Protegidas;
- c) El obtentor: la persona natural o jurídica que hubiere creado o descubierto, y puesto a punto una variedad;
- d) Variedad vegetal: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o

de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

e) Muestra representativa: material que debe ser presentado por el solicitante y sobre el cual se realizarán las pruebas y ensayos varietales;

f) Material de propagación: tanto el material de multiplicación vegetativa como el material de reproducción sexual;

g) Variedad esencialmente derivada: aquella que se derive principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial que se distingue claramente de la variedad inicial y que, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

h) Variedad protegida: aquella inscrita en el Registro de Variedades Protegidas;

i) Solicitante: la persona que por sí o a través de un representante, presente una solicitud de inscripción de una variedad;

j) Titular: aquél a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho;

k) Licenciatario: aquél, que sin ser titular del derecho del obtentor, en virtud de una licencia, tiene derecho a ejercer uno o más de los derechos que la presente ley reconoce al titular, y

l) Reglamento: el reglamento de la presente ley.

Artículo 3º.- El derecho del obtentor se puede constituir sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.

Artículo 4º.- El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

El licenciatario, por su parte, ejercerá los derechos en conformidad a su licencia.

TÍTULO II

REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 5º.- Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad, ésta deberá ser nueva, distinta, homogénea y estable, y poseer una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de inscripción. El solicitante deberá cumplir, además, con las formalidades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Los solicitantes que no tengan domicilio en Chile, deberán constituirlo o designar un representante que lo tenga.

Artículo 6º.- Se considerará nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud

de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido los siguientes plazos:

a) Un año, si la venta o entrega se realizó en el país;

b) Cuatro años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron variedades tales como arbustos u otras no consideradas como árboles o vides y,

c) Seis años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron árboles o vides.

No dejará de ser nueva una variedad cuando el material haya sido entregado a terceros con fines de experimentación, investigación, desarrollo o pruebas de campo.

Artículo 7º.- La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. Entre otras, se entenderá por notoriamente conocida, aquella que aparece en las listas oficiales de variedades de cualquier país o aquella cuya inscripción ha sido solicitada en alguno de ellos.

Artículo 8º.- Se considerará homogénea la variedad, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las

variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.

Artículo 9º.- La variedad es estable, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 10.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

La denominación de la variedad deberá permitir su identificación y será diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana.

Asimismo, no deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero.

En el caso de tratarse de una variedad que se encuentra protegida en el extranjero, deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación.

No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca

comercial, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por el Instituto de Propiedad Industrial en la oportunidad y forma que establezca el reglamento.

La persona que comercialice el material de propagación de una variedad protegida en Chile, estará obligada a utilizar la misma denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del titular relativo a esa variedad.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar a la denominación de la variedad registrada una marca comercial o una indicación similar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser distinguible.

TÍTULO III

COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES

Artículo 11.- Créase el Comité Calificador de Variedades, en adelante el "Comité", órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro.

Este Comité estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimientos en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar.

Para sesionar, el Comité requerirá la asistencia de al menos cuatro de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y en caso de empate resolverá quien presida.

Corresponderá al Servicio dar el apoyo administrativo para que el Comité funcione.

Artículo 12.- Los miembros del Comité durarán 6 años en sus funciones y, a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de sus funciones. El monto máximo de la dieta corresponderá a 3 unidades de fomento (U.F.) por sesión, con un límite máximo de dos sesiones remuneradas al mes.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de participar en la o las deliberaciones que tengan relación con una solicitud que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

a) Solicitudes en las que el integrante del Comité tenga algún interés económico o que hayan sido presentadas por él o en su representación;

b) Solicitudes de una persona natural o jurídica respecto de la cual el integrante del Comité tenga vínculos laborales como trabajador, dependiente o, en su caso, como administrador, director o socio;

c) Solicitudes respecto de variedades en las cuales un integrante del Comité haya tenido participación en su creación o descubrimiento, y puesta a punto, o

d) Solicitudes presentadas por el cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de

consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de un integrante del Comité.

De esta circunstancia deberá quedar constancia en el acta de las sesiones que corresponda.

Artículo 13.- Un funcionario del Servicio, que reúna alguna de las especialidades y conocimientos referidos en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, se desempeñará como Conservador del Registro y ejecutará las resoluciones que adopte el Comité. Le corresponderá, además, verificar que las variedades protegidas mantengan sus características y emitir los informes y certificados que sean solicitados en materias de esta ley. El Servicio deberá designar, además, a el o los funcionarios que subrogarán al Conservador.

Artículo 14.- Corresponderá al solicitante pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, mantención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio respecto del Registro. Las tarifas que se establecen en la presente ley, serán fijadas según lo establecido en la ley N° 18.755.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 15.- La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro y será numerada

correlativamente por éste, indicando la fecha de recepción. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, al menos, los siguientes antecedentes:

a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero;

b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida;

c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso;

d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento, y

e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud.

Los documentos otorgados en Chile deberán presentarse en original o por medio de copias autorizadas ante notario público. Tratándose de documentos otorgados en el extranjero, éstos deberán presentarse en originales o copias autorizadas por la autoridad correspondiente en dicho país, traducidos al español y debidamente legalizados.

El Servicio elaborará formularios para la presentación de las solicitudes y el reglamento establecerá las menciones que dicho formulario deberá contener, debiendo contemplar, al menos, las siguientes: individualización del solicitante y de su representante legal, si correspondiere; individualización del licenciatario, si lo hubiere; denominación propuesta para la variedad;

características básicas distintivas de la variedad; lugar y fecha en que la variedad fue puesta en el comercio por primera vez y, antecedentes de la inscripción de la variedad en el extranjero, si correspondiere.

Artículo 16.- El Servicio, sobre la base de la reciprocidad, podrá establecer convenios con terceros países u organizaciones nacionales o internacionales, para facilitar la tramitación de solicitudes de registro.

Artículo 17.- El Conservador del Registro verificará, dentro del plazo de 30 días contado desde su presentación, si la solicitud reúne las exigencias estipuladas en esta ley y su reglamento. Si ello no ocurriere, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante, circunstancia de la que informará al Comité, teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.

Artículo 18.- Si el Conservador del Registro comprueba dentro del mismo plazo fijado en el artículo anterior el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento.

Podrá presentarse oposición a la solicitud, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación del extracto respectivo.

Artículo 19.- Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento se

considerarán de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.

Artículo 20.- Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.

Artículo 21.- Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero. Será aplicable además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil sobre suspensión del procedimiento.

Artículo 22.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio. Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 23.- Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.

Artículo 24.- Si no se hubiere formulado oposición o, habiéndose formulado, el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro

presentará la solicitud al Comité con un informe técnico. Si el Comité acoge la oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro, instruyendo al Conservador la devolución de los antecedentes.

Artículo 25.- El Comité, si lo estimare pertinente, dispondrá que se realicen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la realización de estas inspecciones, pruebas y ensayos.

Artículo 26.- Habiéndose cumplido las inspecciones, pruebas y ensayos, el Conservador del Registro lo informará al Comité, el que resolverá sobre la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente.

Artículo 27.- Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.

Artículo 28.- En la inscripción de la variedad en el título correspondiente se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes menciones:

- a) Denominación de la variedad;
- b) Nombre del titular y de su representante legal, si correspondiere;

- c) Resolución del Comité Calificador que reconoce el derecho y ordena la inscripción de la variedad y el otorgamiento del correspondiente título;
- d) Plazo de la protección, y
- e) Las demás menciones que determine el reglamento.

Tratándose de la inscripción de la variedad en el Registro, además de las menciones señaladas en el inciso anterior, se deberá señalar el nombre o razón social de el o los licenciatarios, si los hubiere, pudiendo en todo caso, el reglamento establecer otras menciones.

Artículo 29.- La extinción del derecho del obtentor operará de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.

Artículo 30.- La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando:

- a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad que se establecen en los artículos 8º y 9º de la presente ley;
- b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por esta ley o su reglamento, no pagare las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, o
- c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la

denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

El reglamento establecerá la fecha límite para el pago de la tarifa anual de mantención.

Artículo 31.- El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.

Artículo 32.- El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que:

a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones establecidas en los artículos 6º y 7º de esta ley no fueron efectivamente cumplidas;

b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones establecidas en los artículos 8º y 9º, o

c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Artículo 33.- La nulidad deberá ser declarada de oficio por el Comité cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior o podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello.

Artículo 34.- El plazo para ejercer la acción de nulidad será de cinco años, contado desde la

fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.

La acción de nulidad deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservador examinar su admisibilidad.

Declarada admisible la acción, el Conservador elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité resolverá en un plazo de 60 días.

Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.

Artículo 35.- Las resoluciones que pronunciare el Comité, que tengan el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria, serán apelables ante el Tribunal Arbitral establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley.

La apelación deberá ser fundada e interpuesta dentro del plazo de quince días, contado

desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 36.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo, con sus antecedentes, dentro de décimo día, al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.

En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Artículo 37.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, las notificaciones se realizarán por carta certificada, las que se entenderán practicadas al décimo día contado desde su depósito en las oficinas de correo.

Artículo 38.- El Servicio editará un Boletín en el cual se publicarán las menciones significativas del Registro, las que quedarán determinadas por el reglamento.

TÍTULO V

ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 39.- El derecho del obtentor permite a su titular, causahabiente o cesionario, realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida:

- a) La preparación del material para los fines de propagación;
- b) La producción del material de propagación de dicha variedad;
- c) La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material;
- d) La comercialización, importación o exportación del material;
- e) El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;
- f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores, y
- g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Se requerirá también la autorización del titular de la variedad protegida para realizar los actos señalados anteriormente sobre:

- a) El producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de propagación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material;
- b) Variedades derivadas esencialmente de una ya protegida, a menos que esta última no sea, a su vez, una esencialmente derivada, y
- c) Variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, según el criterio

de distintividad establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 40.- Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación al derecho del obtentor deberán constar, a lo menos, en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no surtirán efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro.

Le corresponderá al reglamento establecer las menciones que el instrumento privado y el extracto deberán contener.

Artículo 41.- El derecho del obtentor tendrá vigencia por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Dicho período de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad.

En el período comprendido entre la publicación del extracto mencionado en el artículo 18 y la inscripción de la variedad en el Registro, el solicitante tendrá derecho a obtener una remuneración equitativa de quien en dicho intervalo realice algunos de los actos de los literales a) a g) del inciso primero del artículo 39, siempre que el solicitante acredite haber notificado por carta certificada el hecho de existir una solicitud en trámite respecto de dicha variedad y sujeto a que la variedad sea finalmente concedida.

En el supuesto de que en definitiva no se proceda a la inscripción de la variedad, el solicitante que hubiera percibido las compensaciones económicas mencionadas en el presente artículo, deberá reembolsarlas reajustadas, salvo pacto expreso entre las partes.

Artículo 42.- En todo acto de comercio relativo al material de propagación de una variedad protegida deberá señalarse su denominación. Dicha denominación deberá constar en las guías de despacho, facturas, rótulos y todo otro documento que ampare al material de propagación y partes de plantas.

Adicionalmente, el reglamento establecerá la rotulación obligatoria del material de propagación, por medio de frases, símbolos o siglas que determine.

Artículo 43.- El que haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro. Dicha prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero.

Para beneficiarse de la prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud. El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada.

El solicitante tendrá un plazo de dos años, para entregar cualquier información, documento o

material con el objeto de cumplir con lo estipulado en esta ley y su reglamento.

Artículo 44.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad, se preferirá aquella que exhiba mejores antecedentes. Si ello no fuere aplicable, se preferirá la solicitud presentada primero.

Artículo 45.- Podrán otorgarse licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente.

b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 46.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función

de las circunstancias propias de ésta. En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración y su prórroga si fuere necesario y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida.

En el caso de la letra a) del artículo anterior, corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida. En el caso de la letra b) del artículo anterior, la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida será determinada por el Ministerio de Agricultura, resolución que será apelable en los mismos términos establecidos en el artículo 35. La concesión de este recurso será en el sólo efecto devolutivo.

La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse.

Artículo 47.- La licencia sin el consentimiento del titular, podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, según sea el caso, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

Artículo 48.- Los agricultores podrán emplear con fines de propagación el producto de una cosecha obtenido del cultivo de una variedad protegida, que provenga y se utilice en su propia explotación, que haya sido legítimamente adquirido y que no sea híbrido o sintético, quedando expresamente prohibida la venta o enajenación a cualquier título de dicho material de propagación.

Esta facultad podrá ejercerse en la especie *solanum tuberosum* L (papa) y en cereales, leguminosas y las especies de propagación por semillas que el reglamento determine.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por explotación propia, el todo o parte de ella, que el agricultor efectivamente explote cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular, en el caso de los arrendamientos.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, el derecho de obtentor no se extenderá a:

a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

b) Los actos realizados con fines experimentales, y

c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en el artículo 39 de la presente ley realizados con

tales variedades, a menos que éstas sean: variedades esencialmente derivadas de la protegida, o que no se distingan claramente de ella, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Artículo 50.- La venta o comercialización de cualquier otra manera, de la variedad protegida, realizada por el titular o con su consentimiento, extingue su derecho sobre el material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y partes de plantas.

Lo anterior, no será aplicable a actos que:

a) Impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, y

b) Impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

TÍTULO VI

DE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DEL OBTENTOR

Artículo 51.- Las siguientes infracciones serán sancionadas administrativamente por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas a beneficio fiscal de 1 a 75 unidades tributarias mensuales:

a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;

b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación, y

c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y, o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las acciones que procedan de conformidad al Código Penal, el titular cuyo derecho de obtentor sea lesionado o vulnerado podrá demandar civilmente:

a) La cesación de los actos que violen su derecho;

b) La indemnización de los daños y perjuicios, y

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

Artículo 53.- Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor consagrado en la presente ley y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso establecidos en el artículo 41, se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios de justicia, con las modificaciones que se

establecen en esta ley, sin perjuicio de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 51, que el Servicio constate en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54.- Se concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquél, cuando se vulneren las disposiciones de la presente ley.

La acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.

Artículo 55.- El juez podrá decretar medidas cautelares y probatorias. Para conceder una medida cautelar o probatoria el juez deberá evaluar, en forma previa, el justo título de quien la solicita, la estacionalidad, estado de desarrollo y la perecibilidad de los bienes objeto de estas acciones.

TÍTULO FINAL

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.342, como asimismo, toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia una vez que sea publicado en el Diario Oficial su Reglamento.

Dicho Reglamento deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación del decreto promulgatorio de esta ley en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Con el objeto de lograr una renovación parcial de los miembros del Comité a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, a excepción del Conservador, en la primera conformación los tres primeros miembros designados lo serán por tres años.

Artículo Segundo.- Las inscripciones en el Registro de Variedades Protegidas creado por la ley N° 19.342, se entenderán incorporadas de pleno derecho al Registro de Variedades Protegidas que establece la presente ley, sujetándose a las condiciones que esta misma señala.

Artículo Tercero.- Los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342 se regirán por las siguientes normas de la presente ley:

a) Del Título V, sobre "Alcance de los Derechos del Obtentor", los artículos 39, inciso primero, letras a) a g); 40; 42; 45; 46, y 47.

b) El Título VI, sobre "De la Observancia del Derecho del Obtentor".

El período de protección de las variedades inscritas de conformidad a la ley N° 19.342, se extenderá hasta completar un período de 25 años en

el caso de árboles y vides, y hasta completar 20 años respecto de otras especies.

Artículo Cuarto.- Respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.”.

Hago presente a V.E. que los artículos 11, 35 y 36 del proyecto fueron aprobados, tanto en general como en particular con el voto a favor de 76 señores Diputados, en ambos casos de un total de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados